

Oficio N° 27

INFORME PROYECTO LEY 9-2008

Antecedente: Boletín N° 4814-13

Santiago, 28 de enero de 2008

Por Oficio N° T/01/2008 de 18 de enero de 2008, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 4814-13, que modifica el Libro V del Código del Trabajo establecido por la Ley N° 20.087, relativo al nuevo procedimiento laboral.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 25 de enero del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urrea, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones y señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, acordó informar el proyecto favorablemente, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
H. SENADO
PEDRO MUÑOZ ABURTO
VALPARAÍSO**

El referido proyecto, ya ha sido objeto de informe previo por esta Corte Suprema. Actualmente se consulta por la redacción del nuevo artículo 439 bis, relativo a la realización de diligencias de un tribunal en el territorio de otro sin necesidad de exhortos, y sobre los artículos 474 a 484 y 502, sobre recursos procesales establecidos en el Código del Trabajo, por la Ley 20.087.

I. Contenido del Proyecto

Los artículos sometidos a la opinión de la Corte son los siguientes:

1. Artículo 439 bis

La redacción que actualmente se propone para este artículo es la siguiente:

“Artículo 439 bis. En las causas laborales los juzgados de letras del trabajo de Santiago podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Bernardo, Calera de Tango, Puente Alto, San José de Maipo y Pirque sin necesidad de exhorto.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará también en los juzgados de San Miguel y en los juzgados con competencia laboral de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, respecto de las actuaciones que deban practicarse en Santiago o en cualquiera de ellos.

La facultad establecida en el inciso primero regirá, asimismo, entre los juzgados de La Serena y Coquimbo; de Valparaíso y Viña del Mar; de Concepción y Talcahuano; de Osorno y Río Negro; y de Puerto Montt, Puerto Varas y Calbuco”.

Se mantiene sin modificaciones la redacción de los tres primeros incisos del artículo propuesto en el Mensaje, eliminándose el inciso final introducido por la Cámara de Diputados, cuya redacción era la siguiente:

“En todo caso, cualquier juzgado de competencia laboral podrá decretar diligencias para cumplirse directamente dentro de la Región, sin necesidad de exhorto”.

En su anterior informe (Oficio N° 246) la Corte consignó lo siguiente:

“El proyecto introduce este nuevo artículo cuyo objetivo es permitir a cualquier juzgado de competencia laboral decretar diligencias que deban cumplirse directamente dentro de la región sin necesidad de exhorto, situación que parece conveniente.

El artículo propuesto contiene la norma general en su inciso final apareciendo el resto de sus disposiciones redundantes. Ello tiene su origen en que la norma general ha sido introducida por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados”.

2. Se reemplaza el Párrafo 5° de los Recursos por el siguiente: Artículos 474 a 484.

a) **Artículo 474**

Corresponde al mismo del actual artículo 474 de la Ley 20.087:

“Artículo 474. Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil”.

b) Artículo 475

El nuevo artículo 475 del proyecto se refiere al recurso de reposición, y es del siguiente tenor:

“Artículo 475. La reposición será procedente en contra de los autos, decretos, y de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

En contra de la resolución dictada en audiencia, la reposición deberá interponerse en forma verbal, inmediatamente de pronunciada la resolución que se impugna, y se resolverá en el acto.

La reposición en contra de la resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse a su inicio, y será resuelta en el acto”.

Cuando la Corte fue consultada en junio de 2007 dicho artículo era del siguiente tenor:

“Artículo 475.- La reposición interpuesta en una audiencia deberá formularse verbalmente y resolverse en el acto.

La reposición que recaiga en resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse al iniciarse ésta”.

El nuevo artículo propuesto, a diferencia del aprobado por la Cámara de Diputados, señala en su inciso primero las resoluciones judiciales contra las cuales procede la reposición: autos, decretos y sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. En cuanto a los incisos segundo y tercero éstos, contienen disposiciones similares al texto aprobado en primer trámite, cambiando sólo la redacción.

c) **Artículo 476**

El nuevo artículo 476 del proyecto establece lo siguiente:

“Artículo 476. Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social”.

En su actual redacción el artículo propuesto elimina el recurso de apelación contra las sentencias definitivas de primera instancia, quedando reservado éste sólo contra las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las resoluciones que fijan el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Se elimina el actual inciso segundo de la Ley 20.087, que permite continuar parcialmente con la ejecución, respecto del monto no cuestionado por el recurso.

El inciso tercero se divide y pasa a ser los actuales incisos segundo y tercero propuestos.

Se elimina el inciso final que permite destinar la garantía consignada al pago de lo ordenado en la sentencia en caso de rechazarse el recurso.

d) **Artículo 477**

El nuevo artículo 477 consagra el recurso de nulidad, procedente contra sentencias definitivas y su tenor es el siguiente:

“Artículo 477.- Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda”.

Se reformula el artículo 477, de manera de sustituir el recurso de apelación laboral procedente contra sentencias definitivas de primera instancia, por el recurso de nulidad, cuya causal genérica está contenida en el inciso primero del nuevo artículo 477 y que corresponde prácticamente a la misma causal de apelación del actual artículo 477 de la Ley. Las demás causales de procedencia del recurso de nulidad están contenidas en el nuevo artículo 478 del proyecto en análisis y corresponden a las de casación en la forma que contempla el Código de Procedimiento Civil, respecto de asuntos conocidos por tribunales unipersonales.

Cabe tener presente que el nuevo artículo 477 establece que contra las sentencias definitivas no procederán más recursos.

e) **Artículo 478**

El artículo 478 contiene las causales específicas que hacen procedente el recurso de nulidad, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 478.- El recurso de nulidad procederá, además:

a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;

d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue;

f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley.

En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y

ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente”.

En este artículo se contienen, reformuladas, las causales del recurso de apelación laboral introducidas por la Cámara de Diputados a dicho artículo 477. Además, se señalan los casos en que el tribunal *ad quem* deberá dictar sentencia de reemplazo.

f) Artículo 479

Los nuevos artículos 479 a 482 se refieren a la tramitación del recurso de nulidad. En su anterior redacción estos artículos se referían a la tramitación del recurso de apelación laboral.

“Artículo 479.- El recurso de nulidad deberá interponerse por escrito, ante el tribunal que hubiere dictado la resolución que se impugna, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación respectiva a la parte que lo entabla.

Deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Una vez interpuesto el recurso, no podrá invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el

recurrente, cuando aquél corresponda a alguno de los señalados en el artículo 478”.

g) Artículo 480:

“Artículo 480.- Interpuesto el recurso el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad, declarándolo admisible si reúne los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 479.

Los antecedentes se enviarán a la Corte correspondiente dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso, remitiendo copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido.

La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia recurrida.

Si una o más de varias partes entablare el recurso de nulidad, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisibile si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente”.

h) Artículo 481:

“Artículo 481.- En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación.

El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos.

No será admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes”.

i) Artículo 482:

“Artículo 482.- El fallo del recurso deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días contado desde el término de la vista de la causa.

Cuando no sea procedente la dictación de sentencia de reemplazo, la Corte, al acoger el recurso, junto con señalar el estado en que quedará el proceso, deberá devolver la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.

Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad”.

j) Artículos 483, 483 A, 483 B y 483 C:

Los nuevos artículos 483, 483 A, 483 B y 483 C se refieren al recurso de unificación de jurisprudencia, que procede excepcionalmente contra la resolución que falle el recurso de nulidad y cuyo conocimiento corresponderá a la Corte Suprema. El nuevo artículo 483 establece la causal de procedencia del recurso, en los siguientes términos:

“Artículo 483.- Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del

juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”.

k) Artículo 484

El nuevo artículo 484 que se propone es del siguiente tenor y corresponde prácticamente al texto del actual artículo 481 de la Ley 20.087, salvo en cuanto se sustituye la voz “causas de apelación” por “causas pendientes” y, en cuanto la forma de contabilizar el plazo a partir del cual el Presidente de la Corte respectiva debe instruir para que una Sala se aboque exclusivamente al conocimiento de dichas causas laborales:

“Artículo 484.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones, quien será responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia.

Si el número de causas pendientes hiciese imposible su vista y fallo en un plazo inferior a dos meses, contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente de la Corte de Apelaciones que funcione dividida en más de dos salas, determinará que una de ellas, a lo menos, se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que estime necesario para superar el atraso”.

I) Artículo 502

El nuevo artículo que se propone es del siguiente tenor:

“Artículo 502.- Las resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio serán susceptibles de ser impugnadas por medio de todos los recursos establecidos en este Código, con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 483 y siguientes.”

II. Observaciones

1. En cuanto a la supresión del inciso final del artículo 439 bis, ésta no parece razonable, puesto que pretendía igualar el tratamiento de los exhortos al interior de todas las regiones del país, lo que sin duda resultaba de toda lógica.

2. La nueva redacción de los artículos 474 a 484 modifican sustancialmente el régimen de recursos en comparación con el texto aprobado por la Cámara de Diputados, informado desfavorablemente por esta Corte el 18 de julio de 2007 (Oficio N° 246).

3. En efecto, respecto del recurso de reposición (artículo 475), junto con mantener la distinción entre aquél que procede contra resoluciones dictadas dentro y fuera de una audiencia, se establecen las resoluciones judiciales respecto de las cuales procede este recurso: autos, decretos y sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

4. En lo que se refiere al recurso de apelación, éste se consagra en el nuevo artículo 476, estableciéndose que sólo serán susceptibles de él las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

5. Se elimina la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia, regulado en los actuales artículos 476 y 477 de la ley, y en su reemplazo se establece un recurso de nulidad, cuyas causales se señalan en los nuevos artículos 477 y 478 de la iniciativa legal.

Las causales por las cuales procede este recurso procesal son similares a las contenidas en el actual texto del artículo 477, introducido al Código por la Ley 20.087 para el recurso de apelación laboral. A su vez, el artículo 478 del proyecto en análisis, introduce como causales de nulidad en materia laboral, prácticamente las mismas establecidas en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la casación en la forma, aplicable a infracciones cometidas por tribunales unipersonales.

6. Entre los artículos 483 y 483 C se regula el nuevo “recurso de unificación de jurisprudencia”, el que procederá excepcionalmente contra la resolución que falle el recurso de nulidad. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 483, procederá este recurso cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. En la práctica, este nuevo recurso vendría a cumplir la función del actual recurso de casación en el fondo, en cuanto a uniformar jurisprudencia.

El señalado recurso será de competencia de la Sala especializada de la Corte Suprema, según lo dispuesto en el artículo 483-A del proyecto. A este respecto, cabe tener presente que el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, establece la posibilidad de que sea el Pleno quien resuelva el recurso de casación en el fondo, cuando se invoquen sentencias contradictorias emanadas del máximo tribunal, y sea solicitado expresamente por la parte, circunstancia que no será aplicable al recurso que se analiza.

7. En cuanto a la procedencia del recurso de nulidad respecto de las *resoluciones dictadas* en el procedimiento monitorio, establecido en el artículo 502 del proyecto, debe llamarse la atención que en estos casos no procede el recurso de unificación de jurisprudencia.

8. Resulta importante señalar que en el inciso primero del artículo 477 del proyecto, se establece que “*en contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos*” que el de nulidad y el de unificación de jurisprudencia que contempla excepcionalmente el artículo 483 del proyecto. Se considera por ende, que no procede ante este alto Tribunal, el recurso de Queja contemplado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, pues al tenor de lo dispuesto en dicho artículo, que expresa cuáles son las resoluciones susceptibles de este recurso, se exige que se trate de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno, sea ordinario o extraordinario. En la especie, nos encontramos que respecto de las resoluciones dictadas por las Cortes de Apelaciones, procede, excepcional y extraordinariamente el recurso ya indicado de “unificación de jurisprudencia”. De acuerdo a lo antes expresado, resulta útil destacar que, eventualmente, en el procedimiento monitorio, se podría sostener que procede el recurso de queja al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales antes referido.

Lo anterior tiene suma trascendencia, pues de otra forma esta Corte Suprema podría convertirse en tribunal de tercera instancia, con todas las consecuencias que ello acarrea consigo.

Lo señalado, sin perjuicio de las atribuciones que tiene este Tribunal para actuar de oficio en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, sean ellas de origen constitucional o legal.

9. El proyecto en informe mejora y aclara en varios aspectos el sistema de recursos introducidos por la Ley 20.087 a la legislación laboral.

En efecto, elimina la posibilidad del cumplimiento parcial de lo obtenido en una sentencia que no está ejecutoriada, en aquella parte que no sea cuestionada por recursos, lo que indudablemente evita la duplicidad de procedimientos para el cumplimiento de resoluciones.

Asimismo, se termina la duda acerca de la procedencia del recurso de casación para ante la Corte Suprema, al eliminarse el actual artículo 484 del Código del Trabajo, incorporado por la Ley 20.087, que expresamente establece que las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.

También, se termina con la dicotomía que establecía el texto aprobado por la Cámara de Diputados, en cuanto al tribunal que debería conocer del recurso de nulidad, informado desfavorablemente por este máximo tribunal. Por su parte, se establece el abandono del recurso por parte del litigante ausente de la audiencia respectiva.

10. El inciso final del artículo 482 del proyecto en informe establece: *“No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.”* Si bien parece lógico que no proceda recurso alguno contra la resolución que falla un recurso de nulidad, especialmente cuando existen vicios de fondo, parece inconveniente que tampoco sea susceptible de ser atacada por esta vía, la sentencia que se dicta como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad por materias de forma. Lo anterior, teniendo presente que el nuevo fallo podría haberse dictado con otro o el mismo vicio que motivó tal recurso.

11. Por último y con respecto a lo dispuesto en el artículo 477 del proyecto, en lo referente a las causales generales de nulidad, sería útil dejar establecido que en caso de que el Tribunal Ad-quem anula la sentencia, éste procederá acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, a dictar la sentencia que se estime conforme a derecho, sobre la base de los hechos establecidos en la sentencia invalidada.

En consideración a lo expuesto, este Tribunal, con las observaciones referidas, informa favorablemente el proyecto sometido a su consideración, el cual mejora ostensiblemente lo aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, el cual fue informado desfavorablemente en su oportunidad.

Lo anterior es cuanto puedo informar a V.S

Dios Guarde a V.S

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brummer
Secretaria Subrogante